

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informando que en el presente asunto se encuentra pendiente por resolver escrito presentado por el apoderado de la parte demandada JOSÉ OSCAR ALZATE MONTOYA, manifestando que interpone recurso de reposición (excepciones previas) con sus respectivos anexos, del cual se corrió traslado al ejecutante y no se pronunció al respecto. Sírvase proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, agosto 25 de 2023.

JUAN MANUEL VELA ARIAS

Secretario (J.E.C.)



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), agosto 25 de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADOS: DISTRIBUIDORA PANORAMA SAS Nit. 900.313.346-1
JOSÉ OSCAR ALZATE MONTOYA c.c.4.580.124
RADICADO: 76-109-40-03-007-2023-00090-00

AUTO No. 1165

A Despacho el presente asunto por parte de la secretaría, se tiene que la parte demandada presentó escrito donde indica presenta recurso de reposición con sus respectivos anexos en contra del auto interlocutorio No. 0421 del 29 de marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto. Frente a ello, este Juzgado al encontrar que la interposición de dicho recurso es procedente en aplicación al artículo 442 del Código General del Proceso, que en su numeral 3°, establece *"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago"*, procedió a correr traslado del escrito y sus anexos a la parte demandante por el término de 3 días (Art. 110 y 319 del C.G.P.), el cual se surtió del 10 al 12 de julio de 2023 -Pdf. 28, expediente digital-, sin que efectuará pronunciamiento alguno.

El profesional del derecho presenta como excepciones previas la de *"INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES"* y *"FALTA DE CLARIDAD DE LA DEMANDA"*.

Como primer sustento a su excepción, se extrae que el memorialista manifiesta que uno de los requisitos faltantes en el caso *sub-judice*, es que se carece de facultad de representación al reducirse el mandato especial a un endoso en procuración, indicando que *"(...) Se quiere tener la más absoluta certidumbre de que, efectivamente, quien confiere dicho poder o mandato, lo (sic) es la entidad que funge como demandante, y uno de los representante legales de la misma entidad demandante"*, además, indica que, los poderes otorgados mediante correo electrónico deberán ser otorgados mediante el apartado electrónico que se tenga registrado por la entidad en la Cámara de Comercio y debe contar con ciertas requisitos como lo es *"(...) La clase de demanda de (sic) que se trata (...) si es de mínima, menor o mayor cuantía (...) determinar la norma legal que consagra la acción judicial para la cual se está otorgando dicho mandato"* y, los canales electrónicos de las partes o la afirmación bajo la gravedad de juramento de desconocer tal información.

Frente a lo anterior, cabe memorar por parte de este Juzgado, lo preceptuado en el artículo 658 del Código de Comercio:

"El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder". (Negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, el endoso en procuración es la facultad que otorga el acreedor a un tercero ajeno a la relación jurídica que se incorpora en el título valor -pagaré-, para que adelante las gestiones pertinentes frente al cobro judicial. Al respecto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, mediante Radicado No. 41001-31-03-005-2013-00256-01 del 28 de septiembre de 2021, M.P. GILMA LETICIA PARADA PULIDO, decantó:

"Por su parte, el canon 659 del Código de Comercio señala que, el endoso que contenga la cláusula en procuración, al coro u otra equivalente, no transfiere la propiedad, pero faculta al endosatario para representar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio.

En tal sentido, es claro que el endosatario en procuración es una persona que asume por cuenta del endosante las gestiones de cobranza del título, y en tal sentido ostenta plenas facultades para presentar el título a la aceptación si éste la requiere y de exigir su pago judicial o extrajudicialmente. Así mismo, el endosatario en procuración cuenta con todos los poderes del endosante, incluso aquellos que requieran de cláusula o autorización especial" (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, descendiendo la normatividad y jurisprudencia antes indicadas al caso concreto, palmario resulta que el reparo efectuado por el memorialista no va al lugar, ello por cuanto es la misma normatividad comercial que otorga la posibilidad de realizar este tipo de endosos, sin que ello implique algún tipo de nulidad o vulneración a derechos como expresa la parte actora. Por el contrario, el endoso en procuración se asemeja a un contrato de mandato, en el cual se ejercen todas las funciones propias de un apoderado, reiterándose que únicamente se faculta en lo relacionado con las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título valor.

Ahora bien, como segundo reparo, expone el profesional del derecho recurrente que a su criterio, con el escrito de demanda se debió allegar la "(...) *tabla de amortización*", pues tal documento muestra la cronología de los pagos realizados y pendientes, demostrando una "(...) *dimensión mucho más exacta, clara y contextual de lo que se demanda y pretende*", pues dicha omisión vulnera el derecho de defensa y contradicción de su representado.

Con respecto a ello, el Despacho recuerda que el artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe cumplir la demanda, consagrando en sus numerales 4º, que en el escrito demandatorio se deberá indicar "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", y, en su numeral 5º ibídem, precisa que se deben señalar "*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*". Por su parte, el artículo 84 de la norma en cita, establece los anexos que deben acompañarse con la demanda, a saber:

1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
4. *La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
5. *Los demás que la ley exija.*

Adicionalmente, en tratándose de proceso ejecutivos se deberá allegar el título valor objeto de ejecución (inc. 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022), pues en este documento se incorpora la obligación clara, expresa y exigible emanada del deudor y que constituye plena prueba en su contra y que presta mérito ejecutivo (art. 422 del C.G.P.).

Aplicando lo anterior, tenemos que en el caso *sub-judice*, lo pretendido no es otra cosa que la ejecución por sumas de dinero derivadas del pagare No. 8430087464 suscrito el 09 de abril de 2021, por la sociedad demandada y el señor JOSÉ OSCAR ALZATE MONTOYA en favor de BANCOLOMBIA S.A., por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000), obligación que fue pactada para ser pagada en 24 cuotas mensuales por valor de OCHO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.333.333), estableciendo como fecha de pago de la primera cuota el 09 de mayo de 2021, incurriendo en mora a partir del 09 de octubre de 2022.

Sumado a lo anterior, en el pagaré anexado como documento base de ejecución, se dejó constancia de las precitadas cuotas, las cuales se establecieron de la siguiente forma:

Nosotros, DISTRIBUIDORA PANORAMA SAS en virtud de este pagaré prometemos pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de BANCOLOMBIA S.A. o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de BUENAVENTURA, la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M. CTE. (\$200,000,000.00) M.L., que hemos recibido del Banco a título de mutuo comercial. Pagaremos dicha suma en un plazo de 24 meses mediante 24 cuotas Mensual es iguales a capital de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M. CTE. (\$8,333,333.00) M.L., cada una, debiendo pagar la primera el 09 del mes de Mayo de 2021 y así, con el siguiente plan de pagos:

Cuota	Año	Mes	Día	Valor \$
1	2021	5	9	\$ 8,333,333.00
2	2021	6	9	\$ 8,333,333.00
3	2021	7	9	\$ 8,333,333.00
4	2021	8	9	\$ 8,333,333.00
5	2021	9	9	\$ 8,333,333.00
6	2021	10	9	\$ 8,333,333.00
7	2021	11	9	\$ 8,333,333.00
8	2021	12	9	\$ 8,333,333.00
9	2022	1	9	\$ 8,333,333.00
10	2022	2	9	\$ 8,333,333.00
11	2022	3	9	\$ 8,333,333.00
12	2022	4	9	\$ 8,333,333.00
13	2022	5	9	\$ 8,333,333.00
14	2022	6	9	\$ 8,333,333.00
15	2022	7	9	\$ 8,333,333.00
16	2022	8	9	\$ 8,333,333.00
17	2022	9	9	\$ 8,333,333.00
18	2022	10	9	\$ 8,333,333.00
19	2022	11	9	\$ 8,333,333.00
20	2022	12	9	\$ 8,333,333.00
21	2023	1	9	\$ 8,333,333.00
22	2023	2	9	\$ 8,333,333.00
23	2023	3	9	\$ 8,333,333.00
24	2023	4	9	\$ 8,333,341.00

Por lo expuesto en precedencia, contrario a lo manifestado por el apoderado recurrente, en el pagare ya se establecieron las cuotas a pagar, expresando la relación cronológica y clara de cada una de las cuotas que el memorialista echa de menos, y, además, el ejecutivo objeto de estudio se presentó por las cuotas vencidas a partir del 09 de octubre de 2022 hasta el 09 de marzo de 2023 con sus respectivos intereses y el saldo insoluto acelerado por valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.454.734) a partir de la presentación de la demanda juntos con sus intereses.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué mediante Sentencia Rad.2018-00192-01 del 16 de septiembre de 2020, al estudiar el recurso de apelación presentada en un caso similar decantó:

"7. Si bien es cierto que la parte apelante manifiesta las obligaciones objeto de ejecución no son exigibles por cuanto el banco acreedor no allegó el respectivo histórico de pagos, es igualmente cierto que por tratarse de títulos valores, que como atrás se vio son documentos que por sí solos legitiman el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se contienen, prestan mérito ejecutivo sin necesidad de que a ellos se acompañen ningún otro documento, cuanto más, si de acuerdo con lo dicho en precedencia, de su texto es posible deducir la existencia de una obligación clara expresa y exigible de pagar una suma de dinero a cargo de los deudores, obligaciones que se itera, no fueron desconocidas por los deudores accionados.

8. En el mismo sentido, como quiera que en los títulos valores contentivos de las obligaciones se especificó claramente cuál era la tasa de interés convenida entre las partes, resulta igualmente intrascendente para la exigibilidad de las obligaciones que no se hubiera allegado el correspondiente histórico de pago.

9. Por manera que, a tono con la naturaleza y los principios de literalidad, incorporación y legitimidad que caracterizan a los títulos valores, al no haberse demostrado por los ejecutados que se estuvieran cobrando cuotas no vencidas, o que se hubieran realizado abonos superiores a los declarados por el banco, o que se hubiera cancelado la totalidad de las obligaciones, o que los títulos no hubieran sido suscritos por ellos, tales cargos de apelación no pueden abrirse paso.

Sin que sobre recordar, que al ser la manifestación de no pago efectuada por el banco, una afirmación indefinida, la misma no requiere prueba. Por tanto, realizada tal manifestación a quien le correspondía la carga de probar lo contrario era a la parte demandada, y por ende, como al proceso no se allegó ningún medio de prueba con el que pueda arribar a una conclusión diferente, el recurso de apelación no se abre paso, debiéndose por tanto confirmar la decisión apelada." (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, no tiene vocación de prosperidad el reparo efectuado por el memorialista respecto de la tabla de amortización, pues se itera, basta con acudir a la naturaleza propia del título valor para ejercer la obligación allí contenida y, además, como se indicó anteriormente en el pagaré anexo se establecieron de manera pormenorizada las cuotas con fechas y valor a pagar, situación que se acompasa con lo solicitado en la demanda y con la orden pago librada en el caso *sub-examine*.

Siguiendo con otro requisito que, a juicio del recurrente, debió allegarse, esto es, acreditar "cómo fue la remisión" del del pagaré a la sociedad AECSA S.A., el Código General del Proceso en sus artículos 422 y s.s., nada mencionan sobre el requerimiento que aduce el togado como incumplido. Asimismo, resulta indiferente para el proceso la manera en cómo se allegó el título valor, lo que sí importa en el caso *sub-judice* es que se realice la manifestación de quién es el legítimo tenedor del pagaré No. 8430087464 de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, el endoso primigenio a la sociedad AECSA S.A., conforme los anexos de la demanda, fue realizado en debida forma, mediante escritura pública No. 375 del 20 de febrero de 2018, otorgada en la Notaría Veinte del Círculo de Medellín, por el Dr. Mauricio Botero Wolff en calidad de representante legal de BANCOLOMBIA S.A., confiriendo poder especial amplio y suficiente a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, entre las cuales confirió la facultad de realizar endoso en procuración de los títulos valores de la sociedad, y, por lo anterior, es que la sociedad AECSA S.A., a través de su representante legal Carlos Daniel Cárdenes Avilés, realizó endoso en procuración a la Dra. Engie Yanine Mitchell de la Cruz, que se itera, se asemeja a un contrato de mandato y cuenta con plena validez según la precitada cadena de endosos y lo dispuesto en el Código de Comercio.

Por último, el memorialista indica que la sociedad demandada se encuentra "(...) *debidamente disuelta y en estado de liquidación, y su matrícula mercantil "CANCELADA"; y ello no permite que JOSE OSCAR ALZATE MONTOYA, asuma su representación legal; como se pretende. Así, se desprende claramente del certificado de registro mercantil que se adjunta a este documento, para que obre conforme, y se resuelva al respecto.*", adjuntado como medio de prueba de sus dicho **Certificado de Matrícula Mercantil de Establecimiento de Comercio** expedido por la Cámara de Comercio de Buenaventura.

El anterior reparo tampoco tiene vocación de prosperidad, ello por cuanto confunde el recurrente que una cosa es el establecimiento de comercio y otra muy diferente es la sociedad comercial, pues, el primero de ellos comporta el conjunto de bienes para desarrollar su objeto social o actividad económica y la sociedad resulta ser una persona jurídica capaz de contraer derechos y obligación, por tal razón, contrario a lo manifestado por el profesional del derecho, el certificado allegado corresponde al Establecimiento de Comercio con Matrícula Mercantil No. 58713, y, sumado a ello el Despacho en consulta oficiosa ante el Registro Único Empresarial – RUES, evidenció que el Registro mercantil de la sociedad demandada se encuentra vigente:

Registro Mercantil				
Numero de Matricula	58712			
Último Año Renovado	2022			
Fecha de Renovacion	20220623			
Fecha de Matricula	20090918			
Fecha de Vigencia	99999997			
Estado de la matricula	ACTIVA			
Motivo Cancelación	NORMAL			
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL			
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS			
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL			
Fecha Última Actualización	20220623			

NIT o Núm Id.	Razon Social ó Nombre	Sigla	Municipio/Dpto	Categoría
NIT 900313346 - 1	DISTRIBUIDORA PANORAMA SAS		BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL

Estado Registro Mercantil ACTIVA
Ver Detalle [info](#)

(Fuente: <https://www.rues.org.co/>)

En conclusión, el ejecutado JOSE OSCAR ALZATE MONTOYA en el presente caso actúa como persona natural y como representante legal de la sociedad demandada, frente a lo cual se encuentra debidamente notificado de conformidad con el artículo 300 del CGP.

Por lo expuesto en precedencia, este Juzgado no repondrá la decisión recurrida, manteniendo incólume la misma.

De conformidad a lo antes enunciado y sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONÓZCASE PERSONERÍA al doctor ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO con c.c

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Rad. 2023-00090-00
16.481.096 y T.P No. 42.432 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada, conforme y para los efectos del poder otorgado.

2.- NO REPONER el auto No. 0421 del 29 de marzo de 2023, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura>

MAURICIO BURGOS MARIN, Juez

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb9926a2a6eee029ff7d86b451e8a14f8269c67283fd0d85f6bc8360055d801**

Documento generado en 25/08/2023 01:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>